

RV: RESPUESTA ACCION DE CUMPLIMIENTO 2021-021 EDWAR ALEJANDRO MONROY

Correspondencia Acciones Constitucionales Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja
<corresaonjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/02/2021 16:14

Para: Juzgado 12 Administrativo - Boyaca - Tunja <j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Coordinador Centro De Servicios Juzgados Administrativos - Seccional Tunja <Coordcsjatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (646 KB)

RTA ACCION DE CUMPLIMIENTO 2021-21.docx; PODER.pdf; ANEXO AUTO TERMINA ANTICIPADAMENTE 2019-271.pdf;

**SEÑORES
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA BOYACA**

Cordial saludo,

Comedidamente me permito remitir la correspondencia de acciones constitucionales recibida en el correo creado para el efecto, recibida el 5 de febrero del 2021 y registrada en el sistema siglo XXI el día el 5 de febrero del 2021.

Cordialmente,



**Claudia Riaño
Asistente Administrativo
Centro de Servicios Juzgados Administrativos de Tunja**

De: yadira arenas perez <yadiraarenasperez@hotmail.com>

Enviado: viernes, 5 de febrero de 2021 16:04

Para: Correspondencia Acciones Constitucionales Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <corresaonjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Administrativo - Boyaca - Tunja <jadmin12tnj@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: RESPUESTA ACCION DE CUMPLIMIENTO 2021-021 EDWAR ALEJANDRO MONROY

Dando alcance a la remisión de la respuesta a la acción de cumplimiento adjunta, anexo documento que corrobora la publicación de la ley en la página de la Alcaldía de Floridablanca.

FLOR YADIRA ARENAS PEREZ
Apoderada del Municipio de Floridablanca

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

De: [yadira arenas perez](#)

Enviado: viernes, 5 de febrero de 2021 4:01 p. m.

Para: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co; jadmin12tnj@notificacionesrj.gov.co

Asunto: RESPUESTA ACCION DE CUMPLIMIENTO 2021-021 EDWAR ALEJANDRO MONROY

SEÑORES:
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2021 00021 00
Demandante: EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA
Demandado: FLORIDABLANCA -CONCEJO MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. MUNICIPAL DE

Respetuoso Saludo Sr. Juez.

FLOR YADIRA ARENAS PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.558.475 de Bucaramanga y titular de la Tarjeta Profesional No. 147.000, actuando como apoderada del Municipio de Floridablanca, conforme al poder o mandato adjunto procedo a dar contestación a la acción de cumplimiento de la referencia en documento anexo.

Atentamente,

FLOR YADIRA ARENAS PEREZ
C.C. 37.558.475 DE BUCARAMANGA
T.P. 147.000 DEL C.SJ.

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

Floridablanca, Febrero 04 de 2021

Señor

**JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

jadmin12tnj@notificacionesrj.gov.co

Referencia: Contestación Acción de Cumplimiento

Accionante. **EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA**

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA -ALCALDIA DE
FLORIDABLANCA

Radicado: **15001 3333 012 2021 00021 00**

FLOR YADIRA ARENAS PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.558.475 de Bucaramanga, titular de la Tarjeta Profesional No. 147.000 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del municipio de Floridablanca conforme al poder adjunto, encontrándome dentro de la oportunidad legal conforme a la notificación que por vía correo electrónico se procedió a efectuar por su honorable despacho el pasado 03 de febrero de 2021, conforme al Auto de fecha 01 de Febrero de 2021 procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** de la referencia en los siguientes términos.

ANTE LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, conforme se desprende de la constancia del correo electrónico remitido a la dirección: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co , en dicha solicitud el aquí demandante peticona el cumplimiento del parágrafo del artículo 10º de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009.

No obstante, es preciso indicar que la Alcaldía de Floridablanca NO HA SIDO REQUERIDA, pues solo se remitió dicha petición al CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, por lo que no se satisface el REQUISITO DE RENUENCIA de la entidad que represento.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, conforme al documento (correo electrónico) aportado por el demandante, en el que se evidencia que la dirección electrónica a la que se dirigió la petición corresponde a secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, el CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA cuenta con una página electrónica cuya dirección corresponde a la informada en este hecho por el demandante.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, el correo electrónico al que se dirigió la petición corresponde al informado en la página electrónica del CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

AL HECHO QUINTO: No me consta, no obstante conforme a la respuesta allegada por la Secretaria General del Concejo Municipal de Floridablanca actualmente ya se encuentra publicada la Ley 1335 de 2009.

AL HECHO SEXTO: No me consta.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

Establece el artículo 5º de la Ley 393 de 1997 **ARTICULO 5o. AUTORIDAD PUBLICA CONTRA QUIEN SE DIRIGE.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad **administrativa** a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo.

Jurisprudencia vigencia

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

La breve exposición normativa transcrita, pretende enrostrar que el extremo pasivo en el

presente trámite, es el presunto responsable del incumplimiento de la norma contenida en es el parágrafo del artículo 10º de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, no obstante es preciso aclarar que a quien se dirigió la solicitud para preconstituir la RENUENCIA como requisito de procedibilidad de la presente acción de cumplimiento fue al CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y no a la ALCALDIA DE FLORIDABLANCA, por lo que por sustracción de materia no resulta viable la vinculación en la presente acción.

La sección tercera del Consejo de Estado en sentencia de 28 de enero de 2015, bajo ponencia la honorable consejera ponente OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, correspondiente a trámite identificado bajo radicado No. 05001-23-31-000-1997-03186-01 (30061) señaló al respecto del fenómeno invocado, que la legitimación en la causa por pasiva supone la verificación de que quien es demandado tenga la titularidad para defender el interés jurídico que se debate en el proceso y por lo tanto sea el llamado a discutir la viabilidad y el fundamento de las pretensiones elevadas en la demanda, razón por la cual esta no se identifica con la titularidad del derecho sustancial, si no con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso, como quiera que la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que orina la presentación de la demanda, independientemente de que estas no hayan demandado o que hubieren sido demandadas y constituyen un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo.

En sentido semejante al previo, la Corte Constitucional en sentencia de tutela 1001 de 2006, expreso que:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de

excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.” (Concepto retomado de la Sentencia de tutela 416 de 1997 de la misma corporación)

Sea oportuno extender la postura descrita, a través de lo indicado en el auto 257 de 2006 de la Corte Constitucional, en donde se expresa que:

“Sobre la legitimación en la causa por pasiva, esta Corporación viene sosteniendo que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.”

Sobresale destacar, que el guardián de lo constitucional indica que la integración correcta del contradictorio, a través de identificación plena de los extremos procesales, procura, entre otras cosas, permitir a los intervinientes manifestar el grado de responsabilidad que puedan tener frente a los hechos base de la acción, que como fue expuesto en manifestación al respecto de lo factico, no compete al municipio de Floridablanca, relación alguna frente a la aparente vulneración descrita por la accionante.

En vista de la ausencia de legitimación en la causa por pasiva de parte del municipio de Floridablanca en el caso bajo examen, con mi acostumbrado respeto solicito DENEGAR la presente acción frente a la entidad territorial que represento.

AUSENCIA DE CONSTITUCIÓN EN RENUNCIA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD FRENTE A LA ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA

Teniendo en cuenta lo expuesto frente al primero de los hechos expuesto por el accionante, es claro que la solicitud por él dirigida fue recibida en el buzón electrónico del CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y desde allí ya se le dio respuesta indicándosele que puede encontrar la publicación de la ley 1335 de 2009, sin que exista en consecuencia evidencia alguna de requerimiento dirigido en dicho sentido a la entidad que represento.

CUMPLIMIENTO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA EN LA PUBLICACIÓN DE LA CITADA LEY

Pese a lo expuesto y en aras de ilustrar a su señoría del cumplimiento de la Ley 1335 de 2009, es preciso indicar que esta entidad ha dado cumplimiento a este precepto normativo desde hace ya tiempo, por lo cual adjunto soporte dirigido por la oficina responsable de la administración de datos en la página web de la Alcaldía de Floridablanca, donde de manera expresa se cita la ruta electrónica en donde se encuentra publicada, tal como incluso fue materia de debate judicial ante el Juzgado 5º Administrativo de Tunja, obteniéndose pronunciamiento de fecha 30 de enero de 2020 a través del cual se profiere auto ordenando la terminación anticipada de la acción de cumplimiento radicada con el No. **150013333005 2019 00271 00** del cual se adjunta copia.

En este orden de ideas, es claro que el artículo 87 de la Constitución Política lo siguiente: “**Artículo 87. Artículo 87.** Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el **cumplimiento** de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la **acción**, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el **cumplimiento** del deber omitido”.

Bajo esta premisa normativa, la citada acción constitucional, está encaminada a la protección de un derecho con reconocimiento supralegal, el cual se encuentra reglamentado por la Ley 393 de 1997, en cuyo artículo primero se señala su objeto “**Artículo 1º.- Objeto.** Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos. [Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 157 de 1998](#)”.

En este orden de ideas, se tiene que la accionante demanda el cumplimiento de lo preceptuado en el parágrafo del artículo 10º de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, que dispone lo siguiente.

“**LEY 1335 DE 2009. ARTÍCULO 10. PARAGRAFO.** Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten”.

Es así como en efecto, esta entidad territorial teniendo de presente el mandato legal transcrito, ha procedido desde el año 2020 a la publicación de la ley, como así se evidencia con la prueba documental adjunta y que da cuenta que a la fecha es posible consultar el contenido de la norma en la página oficial de la Alcaldía de Floridablanca, ingresando para ello a través de la siguiente ruta: **RUTA DE INGRESO:** www.floridablanca.gov.co - Transparencia – Normatividad – Leyes 2009 – Ley 1335 de 2009 **LINK DE INGRESO:** <http://77www.floridablanca.gov.co/Transparencia/Normatividad/Ley%201335%20de%202009.pdf..>

De esta forma, se ha satisfecho de forma positiva la citada norma desde tiempo atrás, mucho antes de la interposición de la presente acción y por ello se solicita la aplicación del artículo 19 de la Ley 393 de 2007 por el cual se faculta al funcionario judicial para dar por terminado el presente trámite si se acredita como en este caso, que en desarrollo del mismo se ha desarrollado la conducta requerida por la ley o acto administrativo, solicitando a su honorable señoría que no se condene en costas a esta entidad territorial.

“LEY 393 DE 2007. Artículo 19º.- Terminación Anticipada. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollare la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley”.

PRUEBAS:

Se anexa con el fin que se tenga como prueba DOCUMENTAL la siguiente:

- Oficio radicado No. 012/2020 el 16 de Enero de 2020, a través del cual el Director de Gobierno Digital Ingeniero JAIRO ALEXANDER PRADA BUENO, informa que se realizó la publicación de la Ley 1335 de 2009, remitiéndose evidencia de la citada publicación, así como la ruta y el link correspondiente, así:

RUTA DE INGRESO:

www.floridablanca.gov.co - Transparencia – Normatividad – Leyes 2009 – Ley 1335 de 2009

LINK DE INGRESO:

<http://77www.floridablanca.gov.co/Transparencia/Normatividad/Ley%201335%20de%202009.pdf..>

- Auto de fecha 30 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja en el cual se ordena la terminación anticipada de la acción de cumplimiento que por estos mismos hechos interpuso la señora **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA** en contra de esta entidad y cuyo radicado corresponde al No. 150013333005 2019 00271 00.

ANEXOS:

Poder debidamente otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Dra. TATIANA DEL PILAR TAVERA ARCINIEGAS, quien ostenta la facultad para la representación judicial del municipio, así como los actos que acreditan este cargo.

PETICIÓN:

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 393 de 2007 solicito a su honorable despacho, se profiera auto que ordene la terminación anticipada de la presente acción constitucional sin condena en costas para el municipio de Floridablanca.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en las siguientes direcciones electrónicas: notificaciones@floridablanca.gov.co y yadiraarenasperez@hotmail.com.

Atentamente,

FLOR YADIRA ARENAS PEREZ
C.C. No. 37.558.475 de Bucaramanga
Tarjeta Profesional No. 147.000 del C.S.J.

 unidos avanzamos ALCALDE MIGUEL MORENO	Alcaldía Municipal de Floridablanca		CÓDIGO: DA- F - TRD	
			VERSIÓN	02
PODER				
OFICINA ASESORA JURÍDICA			PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO	

Floridablanca - Santander, 2021

Señores
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
 E. S. D.

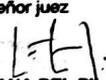
REFERENCIA: PODER
PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Demandante: EDUAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA
Radicado: 15001333301220210002100

TATIANA DEL PILAR TAVERA ARCINIEGAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.090.050 expedida de Curití (Santander), en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de Floridablanca y facultada para el ejercicio de la representación judicial del Municipio por el Decreto No. 063 del 10 de enero de 2020, comedidamente manifiesto a su honorable despacho, que por este conffiero poder especial, amplio y suficiente, a la abogada **FLOR YADIRA ARENAS PEREZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.558.475 expedida en Bucaramanga (Santander) y portador de la Tarjeta Profesional No. 147.000 del C. S. de la J., para que, en nombre y representación del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, ejerza la defensa de este ente territorial dentro de la audiencia de la referencia.

Los abogados quedan investidos de las respectivas facultades para asistir a Audiencias o Diligencias programadas por su Despacho según el asunto de la referencia, conciliar o no, según los lineamientos de Comité de Conciliación del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, recibir notificaciones, interponer recursos, comparecer a las audiencias de cualquier tipo, y expresamente para conciliar, recibir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir y general todas las demás facultades consagradas en los artículos 77 del C.G.P. y el 70 del C.P.C., para el cabal desempeño del presente poder, excepto confesar.

Sírvase señora procuradora reconocerle personería al apoderado para actuar en los términos y para los fines del presente mandato. Advirtiendo que el presente poder no se presentará con firma manuscrita o digital teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; así mismo, con ocasión a dicha disposición se indican los correos electrónicos en los cuales se recibirán las notificaciones judiciales yadiraarenaspez@hotmail.com y notificaciones@floridablanca.gov.co

Del señor juez


TATIANA DEL PILAR TAVERA ARCINIEGAS
 CC. No. 28.090.050 expedida de Curití (Santander)
 Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Acepto


FLOR YADIRA ARENAS PEREZ
 CC. No. 37.558.475 expedida en Bucaramanga
 T.P. No. 147.000 del C. S. de la J.
 Abogada apoderada Municipio de Floridablanca

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA ENERO 2014	REVISÓ RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 30 - ENERO - 2014
------------------------	---------------------	-------------------------------	---------------------	---------------------------------	----------------------------





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO NO: A-021-I
REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 201900271-00

Agotados los ritos inherentes a la primera instancia se ocupa el Despacho de emitir fallo de mérito dentro de la acción de la referencia; no obstante, revisada la contestación allegada por la entidad demandada, encuentra el despacho que hay lugar a declarar la terminación anticipada del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

I. LA DEMANDA

1. PRETENSIONES.

La señora **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-SANTANDER** con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

- **FUNDAMENTOS FÁCTICOS (fl.1-2)**

Se indica en el escrito de demanda que el día 02 de diciembre de 2019, envió un escrito de constitución en renuencia a la entidad territorial demandada, solicitando se difundiera la Ley 1335 del 21 de julio de 2009 en la página web del municipio y a la fecha de radicación de la demanda, la entidad territorial no se pronunció, superándose así el término dispuesto en el artículo 8º. Inciso 2 de la Ley 393 de 1997.

- **FUNDAMENTOS JURÍDICOS. (fls.3-6)**

Cita como fundamentos de derecho los artículos 1º, 4º, 5º y 9º de la Ley 393 de 1997, el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 1º de la Constitución Política.

Señala, que a las autoridades no les está permitido ser omisivos en el cumplimiento de un deber emanado de una autoridad competente, pues estarían desatendiendo sus funciones e incluso atacando el principio de legalidad como elemento estructural del Estado Social de Derecho.

Es un deber de la entidad demandada difundir la Ley 1335 de 2009 en la página web que tiene asignada, independientemente de que se encuentra publicada en sitios web ajenos a la entidad o en otros medios de difusión de la misma entidad, por lo que permanecerá en incumplimiento hasta tanto logre demostrar que ha difundido en su sitio web la Ley 1335 de 2009.

II. CONTESTACIÓN

El **Municipio de Floridablanca (fls.26-27)** presentó contestación a la demanda manifestando que la entidad territorial procedió a publicar la ley en la página oficial del municipio, como se evidencia en la prueba documental adjunta, con lo que se ha satisfecho de forma positiva la solicitud de la accionante.

Por último solicita se dé aplicación al artículo 19 de la ley 393 de 2007, se dé por terminado el presente trámite y no se condene en costas.

III. CONSIDERACIONES

1. Argumentación Jurídica.

- **De la acción de cumplimiento.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 87 establece que “*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo...*”, norma desarrollada a través de la Ley 393 de 1997, la cual consagra, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 1°.- Objeto. *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza de ley o Actos Administrativos.*

Artículo 5°.- Autoridad Pública contra quien se dirige. *La acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza de ley o Acto Administrativo.*

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

Artículo 9°.- Improcedibilidad. *La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo.- *La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.”*

A partir de lo anterior, se establece que el constituyente de 1991 consagró un instrumento jurídico procesal al que cualquier persona puede acudir con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; de donde claramente se desprende que no se requiere acreditar interés jurídico para solicitar el cumplimiento.¹

El carácter teleológico de la acción de cumplimiento no es otro que el de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas y de los particulares, cuando quiera que éstos últimos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas. Se trata de un instrumento de concreción y realización del Estado Social de Derecho, mediante la exigencia del cumplimiento de la ley, o de lo dispuesto en un acto administrativo.

¹ Cfme: “Según los artículos 87 de la Constitución Política y 1° y 4° de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento puede ser ejercida por cualquier persona, sin que para ello tenga que acreditar interés jurídico, pues constituye un mecanismo de protección de los derechos instituido para atacar las omisiones administrativas en el cumplimiento de los deberes que le señalan las leyes y los actos administrativos” Consejo de Estado, sentencia del 26 de febrero de 2004, Consejero Ponente: Filemón Jiménez; Radicación número: 08001-23-31-000-2003-2027-01(ACU).

Tal como lo ha reseñado la Corte Constitucional², dicha acción está “destinada a brindarle al particular la oportunidad de exigir de las autoridades la **realización del deber omitido**, a través de la facultad radicada en cabeza de todos los individuos, que les permite procurar la verdadera vigencia y verificación de las leyes y actos administrativos, acatándose de esta forma uno de los más eficaces principios del Estado de derecho, como es el de que el mandato de la Ley o lo ordenado en un acto administrativo, no puede dejarse a un simple deseo y tenga en cambio concreción en la realidad”.

De lo normado en la Ley 393 de 1997, puede deducirse que la viabilidad de la acción de Cumplimiento está supeditada a los siguientes requisitos: **i)** que se trate del cumplimiento “de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos” (art. 1º); **ii)** que el mandato contenido en la norma o acto administrativo sea imperativo, inobjetable y actualmente exigible de aquella autoridad o particular que desempeñe funciones administrativas; **iii)** que la autoridad o el particular del cual se deduce el incumplimiento sea el obligado a cumplir; **iv)** que se pruebe la renuencia de uno u otro al cumplimiento del deber omitido, salvo que el accionante pueda sufrir un perjuicio irremediable (inc. 2º, art. 8º); **v)** que no exista otro medio de defensa judicial (art. 9º); y, **vi)** que no se persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos (parágrafo. art. 9º).

2. Del caso concreto.

Como se señaló previamente, la demandante formuló la presente acción con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

De acuerdo con lo señalado en la contestación de la demanda, el Despacho debe determinar si el Municipio de Floridablanca Santander en efecto dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma ya citada.

Al respecto se observa que a folio 25 del expediente obra el pantallazo de la página web del municipio donde se encuentra publicada la Ley 1335 del 21 de julio de 2009.

El Despacho verificó dicha información, encontrando que en la página web del Municipio de Floridablanca Santander³ en la sección de Transparencia- Normatividad- Leyes 2009- Ley 1335 de 2009⁴, fue publicado el contenido de la Ley 1335 de 2009.

Ahora, el artículo 19 de la Ley 393 de 1997⁵, dispone que si estando en curso la acción, la persona contra quien se dirigiere la misma, da cumplimiento a la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, el juez constitucional deberá dictar auto declarando la terminación anticipada del proceso.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el Despacho encontró probado que el Municipio de Floridablanca cumplió con el deber impuesto a través del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, procederá a declarar la terminación anticipada del proceso.

2.1 De las Costas

Al tratarse de una acción constitucional en la cual se ventila un interés público, en los términos del artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho no condenará en costas.

² Sentencia AC-001 de 10 de diciembre de 1992.

³ <http://www.floridablanca.gov.co/Paginas/default.aspx>

⁴ <http://floridablanca.gov.co/Transparencia/Paginas/Normatividad.aspx>

<http://floridablanca.gov.co/Transparencia/Normatividad/LEY%201335%20de%202009.pdf>

⁵ “LEY 393 DE 1997- ARTICULO 19. TERMINACION ANTICIPADA. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.”

Finalmente, el Despacho advierte que a folio 24 obra memorial poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Floridablanca al abogado **DAIRO EFRAIN CASTRO LOPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.91.472.022 de Bucaramanga, portador de la T.P. **No.96.571** del C.S.J.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho **Reconoce personería** al abogado **DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.91.472.022 de Bucaramanga, portador de la T.P. **No.96.571** del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la terminación anticipada del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

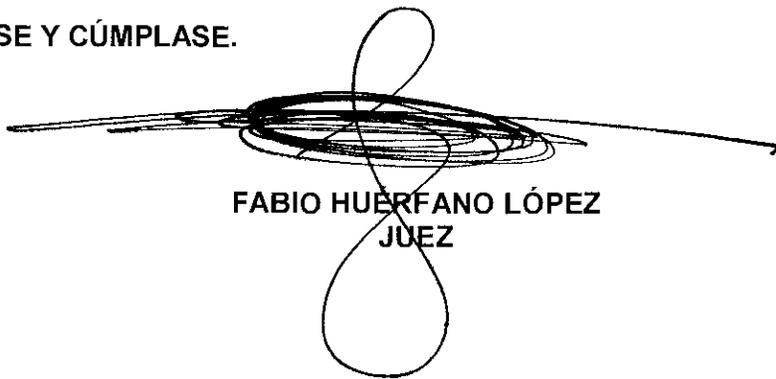
TERCERO.- Reconocer personería al abogado **DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.91.472.022 de Bucaramanga, portador de la T.P. **No.96.571** del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

CUARTO.- Notificar personalmente a las partes el contenido de la presente providencia.

QUINTO.- Archivar el expediente, una vez en firme esta providencia, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 04 de hoy 31 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA DE FECHA DEL AUTO ADMINISTRATIVO	